

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EN
FAVOR DEL ESTADO UNA COMPENSACIÓN,
DENOMINADA ROYALTY MINERO, POR LA
EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DEL COBRE
Y DEL LITIO (BOLETÍN N°
12.093-08).

Santiago, 25 de octubre de 2022.

N° 175-370/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E que he resuelto retirar las indicaciones formuladas al proyecto de ley del rubro contenidas en el Oficio N°065-370 ingresadas con fecha 11 de julio de 2022. Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY

1) Para reemplazar el nombre del proyecto de ley por el siguiente:

"Proyecto de ley sobre Royalty a la Minería".

TÍTULO PRIMERO, NUEVO

2) Para agregar, antes de la expresión "Artículo 1°." la expresión "Título Primero".

AL ARTÍCULO 1

3) Para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Establécese un impuesto denominado Royalty Minero, que se regirá por las normas de la presente ley.

Los explotadores mineros se sujetarán a los componentes del impuesto contenidos en el artículo 2° y el artículo 3° o 4° de esta ley, según su nivel de ventas y los minerales explotados. La suma de estos componentes corresponderá al Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por:

1. Explotador minero: toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero: la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta: todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros: todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deducidos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos

señalados en la letra d) del número 4) del artículo 6 de la presente ley.

5. Renta imponible operacional minera ajustada ("RIOMA"): la renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según dispone el artículo 6 de la presente ley.

6. Margen operacional minero: el cociente que resulte de dividir la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada por los ingresos operacionales mineros del contribuyente, multiplicado por cien."

AL ARTÍCULO 2

4) Para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Establécese un componente ad-Valorem del Royalty Minero con una tasa de un 1%, sobre las ventas anuales de cobre de los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino.

Quando en un ejercicio comercial la renta imponible operacional minera ajustada resulte negativa, el componente ad-Valorem a pagar corresponderá a la cantidad positiva que resulte de restar al componente ad-Valorem determinado según el presente artículo, el monto negativo de la renta imponible operacional minera ajustada."

A LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5

5) Para reemplazarlos por los siguientes artículos 3°, 4° y 5°:

"Artículo 3°.- Los explotadores mineros cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, quedarán sujetos al componente del Royalty Minero denominado "componente

sobre el margen minero", aplicado sobre la renta imponible operacional minera ajustada del explotador minero. La tasa estará determinada según el Margen Operacional Minero del respectivo ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 20, la tasa aplicable ascenderá a 8%.

2. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 20 e igual o menor a 45, la tasa será el resultado de aplicar: $8,0 + \frac{12,0-8,0}{45-20} \cdot (\text{MOM} - 20)$. En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 12%.

3. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 45 e igual o menor a 60, la tasa será el resultado de aplicar: $12,0 + \frac{26,0-12,0}{60-45} \cdot (\text{MOM} - 45)$. En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 26%.

4. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 60, se deberá aplicar una tasa del 26%.

El componente sobre el margen minero no será aplicable cuando la renta imponible operacional minera ajustada determinada en un ejercicio sea negativa.

Artículo 4°.- Los explotadores mineros a quienes no les sean aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 3° anterior, se sujetarán a las siguientes tasas aplicadas sobre la renta imponible operacional minera ajustada.

1. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, estarán exentos del componente del presente artículo.

2. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al valor

equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

a. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

b. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

c. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

d. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

e. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

f. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%,
y

g. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, y no sobrepase el equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

3. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al Margen Operacional Minero del respectivo ejercicio, de acuerdo con las

siguientes reglas:

a. Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5%;

b. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40 la tasa aplicable ascenderá a 8%;

c. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 10,5%;

d. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a 13%;

e. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 15,5%;

f. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 18%;

g. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 21%;

h. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 24%;

i. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 27,5%;

j. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80 la tasa aplicable ascenderá a 31%;

k. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 80 y no sobrepase de 85 la tasa aplicable ascenderá a 34,5%, y

l. Si el Margen Operacional Minero excede de 85 la tasa aplicable será de 14%.

Artículo 5°.- Para determinar el Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero por la aplicación de los artículos 2°, 3° y 4°, se deberá estar a las siguientes reglas:

1. Se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de las personas relacionadas con el explotador minero, que también puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo con el numeral 1), del artículo 1° de esta ley y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas, aquéllas a que se refiere el número 17 del artículo 8° del Código Tributario. Para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha norma se aplicará incluso en el caso que la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

2. El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo con el valor promedio del precio que el cobre Grado A haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres. La Comisión Chilena del Cobre deberá publicar este valor, en moneda nacional, dentro de los primeros 30 días de cada año.

3. Se entenderá por precio por libra de cobre, el promedio anual registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres durante el ejercicio respectivo. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda publicará dentro de los primeros 30 días de cada año el precio promedio anual de la libra de cobre, en dólares y en moneda nacional, mediante resolución.

4. Respecto de los precios por libra de cobre expresados en dólares, en la misma resolución señalada en el numeral anterior, el Ministerio de Hacienda publicará el reajuste del precio, expresado en dólares, según la variación del Índice de Precios al

Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. El reajuste determinado será aplicado a los valores expresados en dólares en los artículos 2° y 3°."

ARTÍCULOS 6, 7 Y 8, NUEVOS

6) Para introducir los siguientes artículos 6°, 7° y 8°, nuevos, readecuándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

"Artículo 6°.- Para efectos de lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, se entenderá por Renta imponible operacional minera ajustada el resultado de efectuar los siguientes ajustes al cálculo de la renta líquida imponible, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Agregar a la base imponible, el gravamen contenido en el artículo 3° o 4° de la presente ley, según corresponda.

2. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.

3. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 2 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.

4. Agregar, en caso de que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

a) Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c) Los cargos por depreciación acelerada de activos fijos y amortización de gastos de organización y puesta en marcha;

d) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

5. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Lo indicado en el presente artículo es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 64 del Código Tributario y 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 7°.- Los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero establecido en la presente ley deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros.

El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el explotador minero debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido por la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales

obligatorios, establecidos en el presente artículo, actualizados conforme al artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el monto total del Royalty minero que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin considerar el reajuste del artículo 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si la diferencia porcentual fuera negativa, se incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales en el mismo porcentaje. En caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

En los casos que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional minera ajustada en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte con el royalty minero, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente según la variación del precio promedio de la libra de cobre. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, fijará el precio promedio de la libra de cobre para cada trimestre en base al valor de cotización en la Bolsa de Metales de Londres del trimestre inmediatamente anterior. Emitida la resolución, los contribuyentes deberán ajustar sus pagos provisionales mensuales, incrementándolos o reduciéndolos, en proporción a la variación entre el precio promedio del trimestre anterior y último precio promedio publicado por el Ministerio de Hacienda.

Los pagos provisionales mensuales contenidos en el presente artículo deberán ser realizados dentro del mes siguiente al de obtención de los ingresos, conjuntamente con el pago de los pagos provisionales mensuales obligatorios establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 90 de la Ley sobre Impuesto a la Renta será también aplicable a los explotadores mineros gravados con los impuestos señalados en esta ley, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la Renta imponible operacional minera ajustada a que se refiere el artículo 6 de esta ley, anual o trimestral, según corresponda, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.

En lo no dispuesto en el presente artículo, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 8°.- El impuesto establecido en la presente ley se devengará anualmente y deberá ser declarado y pagado en el plazo señalado en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

**AL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A
SER ARTÍCULO 9**

7) Para eliminar, en el encabezado del artículo, la expresión “Excepciones.”.

ARTÍCULOS 10 Y 11, NUEVOS

8) Para agregar los siguientes artículos 10 y 11, nuevos:

“Artículo 10.- En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en esta ley, así como la interpretación de sus disposiciones, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 11.- Créase un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, en adelante el Fondo, cuyos

recursos se aplicarán para el financiamiento de los Gobiernos Regionales, a través de sus presupuestos de inversión, de conformidad a lo establecido en esta ley. Este Fondo deberá destinarse en un 35% a las regiones mineras, entendidas como aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería de petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional y de su producto interno bruto regional. El 65% restante se distribuirá entre las demás regiones del país.

Los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, esto es, proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica, en línea con la estrategia regional de desarrollo, las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades productivas y la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

Los Gobiernos Regionales estarán facultados para realizar transferencias a los municipios que conforman la región, con cargo a este Fondo.

El Fondo estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

Mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda se regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de la presente ley.”.

TÍTULO SEGUNDO, NUEVO

9) Para agregar, a continuación del artículo 11 el siguiente Título Segundo, nuevo:

"Título Segundo

Artículo 12.- Modifícase el Decreto Ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el siguiente sentido:

1. Deróganse sus artículos 64 bis y 64 Ter.

2. Reemplázase el número 2° de su artículo 65 por el siguiente:

"2. Los contribuyentes gravados con el impuesto contenido en la Ley sobre Royalty a la Minería."

3. Elimínase la letra h) de su artículo 84.

4. Elimínese el inciso final de su artículo 90.

5. Reemplázase el número 2 de su artículo 93, por el siguiente:

"2. Impuesto establecido en la ley sobre Royalty a la Minería."

6. Reemplázase el número 2 de su artículo 94 por el siguiente:

"2. Impuesto establecido en la ley sobre Royalty a la Minería."

Artículo 13.- Reemplázase en el artículo 2 letra n) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, la frase "impuesto específico a la actividad minera a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta" por la frase "impuesto que establece la ley sobre Royalty a la Minería".

Artículo 14.- Agréganse en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos, del siguiente tenor:

"7. Un aporte fiscal adicional que consultará la Ley de Presupuestos a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen yacimientos de explotadores mineros sujetos al Royalty Minero.

8. Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 1.052.000 unidades tributarias mensuales a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del fondo común municipal. Para determinar dicha dependencia, se considerará la totalidad de sus ingresos, esto es, el monto recibido del fondo común municipal más sus ingresos propios permanentes."

Artículo 15.- Modifícase el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

1. Modifícase su artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su literal b), el guarismo "218.000" por "1.052.000.

b) Agréganse literales c) y d), nuevos, del siguiente tenor:

"c) El aporte adicional que consulte anualmente la Ley de Presupuestos para el Sector público a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen yacimientos de explotadores mineros sujetos al Royalty Minero.

d) Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 1.052.000 unidades tributarias mensuales a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del fondo común municipal.”.

2. Remplázase, en su artículo 36, la expresión “refiere el artículo 38 bis” por “refieren los artículos 38, 38 bis y 38 ter”.

3. Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Remplázase, en el inciso primero, la expresión “refiere el artículo 14” por “refieren los numerales 1 al 6 del artículo 14”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase: “Solo para efectos del cálculo de este indicador, se considerará como ingreso propio permanente el aporte que se reciba en virtud del literal c del artículo 35 precedente, si corresponde.”.

4. Agréganse los siguientes artículos 38 bis y 38 ter, nuevos:

“Artículo 38 bis.- El aporte al Fondo Común Municipal a que se refiere el numeral 7 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, será destinado exclusivamente a aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen los yacimientos de explotadores mineros sujetos al impuesto de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión Chilena del Cobre publicará anualmente, a más tardar en el mes de noviembre, las comunas que cumplen

con los requisitos para ser beneficiarias de este aporte fiscal.

El aporte se determinará en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año y se distribuirá entre las comunas antedichas de acuerdo con los siguientes indicadores:

1. Un porcentaje se distribuirá en partes iguales entre las comunas beneficiarias.

2. Incidencia de la actividad minera sobre la población de la comuna.

3. Número de pobres de la comuna, ponderado en relación con la población pobre de la totalidad de las comunas beneficiarias del aporte.

4. Número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos de la totalidad de las comunas beneficiarias del aporte, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

5. Menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio de dicho ingreso por habitante de las comunas beneficiarias de este aporte.

Para estos efectos, se considerarán ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los señalados en el inciso segundo del artículo 38 precedente, salvo aquellos referidos en el literal c) del artículo 35 de esta ley.

La suma de los indicadores entregará un coeficiente de distribución para la asignación equitativa de los recursos, el que se calculará con los porcentajes que determine el reglamento del Fondo Común Municipal, señalado en el artículo 38 de la presente ley. Dicho reglamento regulará también la metodología con que se determinará las comunas que acceden a este aporte, así

como la operatoria de este mecanismo de distribución y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.

Los Municipios que reciban el aporte establecido en este artículo deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior sobre el uso del aporte recibido de conformidad con este artículo, en los términos y la oportunidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso anterior. Esta información deberá ser difundida y publicada de conformidad a los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.602.

Artículo 38 ter.- Para determinar la dependencia de las comunas a la que se refiere el aporte adicional exclusivo para las comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal, referido en el numeral 8 del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se considerará la totalidad de sus ingresos en el año inmediatamente anterior, esto es, el monto recibido del Fondo Común Municipal más sus ingresos propios permanentes. El reglamento del Fondo Común Municipal señalado en el artículo 38 de la presente ley establecerá el mecanismo para determinar el nivel de dependencia que deberán cumplir las comunas para acceder a este aporte adicional.

El aporte se distribuirá entre las comunas determinadas de acuerdo a este artículo, de acuerdo con los siguientes indicadores:

1. Un porcentaje del aporte, definido en el respectivo reglamento, se

distribuirá en partes iguales entra las comunas beneficiarias.

2. Número de pobres de la comuna ponderado en relación con la población pobre de la totalidad de las comunas beneficiarias de este aporte.

3. Número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos de la totalidad de las comunas beneficiarias de este aporte, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

4. Menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio de dicho ingreso por habitante de las comunas beneficiarias de este aporte. Para estos efectos, se considerarán ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los señalados en el inciso segundo del artículo 38 precedente.

La suma de los indicadores entregará un coeficiente de distribución para la asignación equitativa de los recursos, el que se calculará con los porcentajes que determine el reglamento del Fondo Común Municipal, señalado en el artículo 38 de la presente ley. Dicho reglamento regulará también la metodología con que se determinará las comunas que acceden a este aporte, así como la operatoria de este mecanismo de distribución y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.

En el decreto supremo señalado en el inciso cuarto del artículo 38 se determinará también, anualmente, en el mes de diciembre del año anterior al de su

aplicación, las comunas que cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de este aporte fiscal y los coeficientes de distribución de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores.

Los Municipios que reciban el aporte establecido en este artículo deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior sobre el uso del aporte recibido de conformidad con este artículo, en los términos y la oportunidad que establezca el reglamento. Esta información deberá ser difundida y publicada de conformidad a los artículos 2° y 3° de la Ley N° 19.602.

5. Reemplazase el literal a) del artículo 60 por el siguiente:

“a) El Fondo Común Municipal se entregará de la siguiente manera:

i. La parte correspondiente a los numerales 1 al 6 del artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se pagará en dos remesas mensuales. La primera de ellas, dentro de los primeros quince días de cada mes, y corresponderá a un anticipo de, a lo menos, un 80% de los recursos recaudados en el mes anterior del año precedente, y la segunda, dentro de los últimos quince días de cada mes, y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontando el monto distribuido como anticipo.

ii. La parte correspondiente a los numerales 7 y 8 del artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1,

de 2006, del Ministerio del Interior, se pagará en dos cuotas iguales al año, una por semestre, en el mes de enero y en el mes de julio de cada año."."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10) Para agregar los siguientes artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, transitorios:

"Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley, durante el ejercicio comercial 2024, los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros según lo dispuesto en el presente artículo.

Tratándose de explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra b) del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, la tasa de pago provisional mensual aplicable al ejercicio 2024 será determinada en el mes de abril según el procedimiento aplicado en la letra h) del artículo 84 de la Ley Sobre Impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2023.

Respecto a los explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra c) del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, el monto del pago provisional mensual aplicable a este ejercicio deberá ser calculado en el mes de enero y será aquel que resulte de aplicar las normas de la letra h) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incrementado en una suma equivalente

al uno por ciento del promedio de las ventas efectuadas en el trimestre anterior.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente. Para estos efectos, el incremento señalado en el inciso anterior para determinar el pago provisional mensual del trimestre siguiente, será el equivalente al uno por ciento del promedio de las ventas del trimestre inmediatamente anterior y así sucesivamente para cada periodo trimestral.

En los casos que el porcentaje aludido en el inciso segundo no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional minera en el ejercicio anterior, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de un 1% aplicado sobre las ventas mensuales.

Artículo tercero transitorio.-

Aquellos contribuyentes sujetos al impuesto contenido en la presente ley que, por aplicación del artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, la ley N° 20.026 o la ley N° 20.469 cuenten con invariabilidad tributaria, se regirán por las disposiciones vigentes el primero de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria. Lo anterior, es sin perjuicio que estos contribuyentes de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente a las normas contenidas en la presente ley. En estos casos, se entenderá que renuncian a la invariabilidad tributaria, no pudiendo regresar al régimen anterior una vez que se hubieran sujetado a los impuestos establecidos en la presente ley, respecto de un año calendario.

Artículo cuarto transitorio.-

El artículo 11 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio. Para esta fecha, destínase al Fondo el equivalente, en pesos chilenos, a la

suma de 275.500 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. Asimismo, al 1 de enero de los dos años siguientes deberá destinarse al Fondo el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 345.500 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. En caso de no emplearse estos recursos dentro de los periodos anuales señalados, podrán utilizarse durante los doce meses siguientes. A partir del cuarto año, el Fondo será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos.

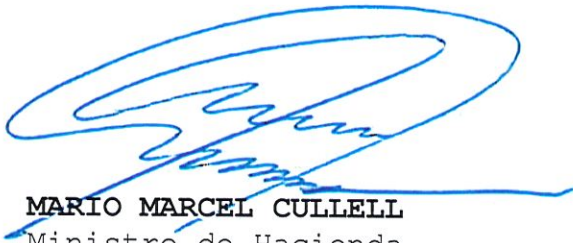
Artículo quinto transitorio.- Los artículos 14 y 15 entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio.

Para esta fecha, destínase a título del aporte fiscal que establece la letra c) del artículo 35 del Decreto 2385 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 295.000 unidades tributarias mensuales según su valor al 31 de agosto del año calendario anterior. Asimismo, al 1 de enero de los dos años siguientes, deberá destinarse el mismo monto según su valor al 31 de agosto del año anterior. A partir del cuarto año, el aporte será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos, los que en ningún caso podrán ser inferiores a 150.000 unidades tributarias mensuales.”.

Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra
Secretario General de la Presidencia



WILLY KRACHT GAJARDO
Ministro de Minería (S)